

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y

á D. Mariano Patricio de Gillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 305.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado del expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion de V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos, contra el parecer del Juez de primera instancia de la capital, ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Vicente Mata, Alcalde pedáneo del barrio de Villimar.

Resulta:

Que el referido pedáneo se dirigió al anochecer con otro convecino á la taberna para ajustar una cuenta con el tabernero, para lo cual entraron en un cuarto inmediato al despacho de vino, donde tambien se hallaban bebiendo varias personas:

Que oyó el pedáneo voces y disputas promovidas por Miguel Galiana y Félix Gonzalez, de los cuales el primero increpaba á la tabernera porque queria llevarse la luz para que se marchasen, con cuyo motivo gritaba Galiana que no se irían mientras no saliesen los pillos galopos que estaban en el cuarto inmediato, aludiendo al pedáneo y sus acompañantes:

Que el tabernero al oír las amenazas que dirigian á su muger salió á amonestar á los que alborotaban, mas no consiguiendo que se aquietasen se presentó el pedáneo con los que le acompañaban é hizo salir de la taberna á Miguel Galiana; pero ya en la calle tuvieron contestaciones, y agarrándose el pedáneo y Galiana cayó al suelo este; pidió auxilio la Autoridad y mandó que con una so-

ga atasen á Galiana, quien á empellones, y medio arrastrando, fué conducido á la casa que sirve de cárcel, donde en union con Félix Gonzalez permanecieron atados hasta la mañana siguiente en que fueron puestos en libertad, resultando Galiana con varias lesiones poco graves en el cuello, la cara y un brazo:

Que habiéndose quejado Galiana de estos hechos ante el Juzgado instruyéronse diligencias y se formalizó el proceso correspondiente, limitándose el Juez á participarlo al Gobernador, en cuanto al pedáneo; pero aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento le pidiese autorizacion, por haber obrado el pedáneo en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, insistió en su opinion acerca de la improcedencia de la autorizacion, ya porque los pedáneos tienen limitadas sus atribuciones, y ya porque las lesiones y la detencion arbitraria, en cuyos conceptos se intenta procesar al pedáneo, fueron delitos agenos al ejercicio de las funciones administrativas; opinion que fué aceptada por la Audiencia de Burgos, la cual confirmó en todas sus partes la providencia del inferior.

Visto el art. 92, párrafos primero y tercero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, segun el cual es atribucion de los Alcaldes pedáneos cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arresgando á los delinquentes é instruyendo las primeras diligencias de que darán inmediatamente noticia al Alcalde, asi como inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en el distrito hubiere:

Considerando:

1.º Que el delito de lesiones imputado al pedáneo de Villimar fué cometido por este en el ejercicio de sus funciones administrativas, aunque con notorio abuso de las mismas, toda vez que como tal pedáneo pudo intervenir é intervino en el altercado promovido en la taberna, si bien recurrió á medios violentos é ilegales para reprimir los desmanes de Miguel Galiana:

2.º Que en cuanto á la detencion arbitraria de que tambien se acusa al mismo pedáneo no puede entenderse que obrase como Autoridad administrativa, puesto que en tal concepto carecia de fa-

cultades para ordenar la detencion en la forma ilegal que lo verificó, omitiendo la instruccion de diligencias y el dar cuenta al Alcalde, omisiones que son imputables al pedáneo como agente de la Autoridad judicial,

La Sección opina que es necesaria la autorizacion previa en cuanto al delito de lesiones que se menciona, é innecesaria respecto al de la detencion arbitraria, que tambien se imputa al pedáneo de Villimar.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 272.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Audiencia territorial de la Coruña han seguido los vecinos de las parroquias de San Salvador de Corujo y San Miguel de Oya con el R. Obispo de Tuy, los herederos de D. Manuel Troncoso y el Fiscal de S. M. sobre que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones con que contribuian al R. Obispo; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 11 de Junio pronunció la Sala primera:

Resultando que en 8 de Octubre de 1852 el Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon, á nombre y con poder de Don Juan Manuel Gonzalez y otros muchos vecinos de la referida parroquia de San Salvador de Corujo, entabló demanda en el Juzgado de Vigo contra la viuda y herederos de D. Manuel Troncoso para que se declarase la abolicion de las prestaciones que pagaban á estos en virtud de cierto convenio celebrado por el Don Manuel con la Mitra de Tuy sobre los frutos de trigo, maíz, centeno, lino y vino, llamada la una Quintos y la otra Forages, por traer su origen dichas prestaciones del señorío jurisdiccional que habian ejercido los Obispos en la

indicada parroquia, y pidió que se obligara á aquellos á presentar dentro de un breve término los títulos en que fundasen su derecho para tales percepciones:

Resultando que ampliada después la demanda contra el R. Obispo y la Junta diocesana, se sustanciaron varios incidentes promovidos por los herederos de Troncoso, por el Obispo y por el Promotor fiscal, á todos los cuales se concedió audiencia, y fueron desestimadas las pretensiones de los mismos, declarándose la competencia del Juez de Vigo para conocer de estos autos; ordenándose el secuestro de las referidas prestaciones, previa fianza que ofrecieron y prestaron los vecinos de San Salvador de Corujo y otros de San Miguel de Oya, que se adhirió á la demanda del Procurador Calderon, y acordándose que los demandados contestaran directamente á ella:

Resultando que no habiéndose cumplido con este precepto, y no compareciendo ya en los autos el Gobernador del Obispado de Tuy *Sede vacante* ni el Administrador diocesano por haber pasado los bienes á la nación, por lo cual se entendieron las diligencias con los estrados, se declaró contestada la demanda en rebeldía, y se recibió el pleito á prueba; en cuyo estado el Promotor fiscal presentó escrito pidiendo que se desestimase la petición de los vecinos de San Salvador de Corujo y se les condenara al pago de las pensiones vencidas que no habían satisfecho, y de las que venciesen en lo sucesivo, con las costas, y fundó esta solicitud en que la Mitra de Tuy tenía un título legítimo para percibir tales prestaciones, cual era el de la permuta celebrada con el convento de Celanova, y en que no procedían del señorío jurisdiccional; añadiendo que, poseedora hoy día la nación de dichas rentas ó prestaciones como bienes nacionales, estaba exenta de la obligación de exhibir los títulos primordiales, conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1839, y la bastaba poseer mientras no se justificase que lo hacía por un título vicioso:

Resultando que conferido traslado á los demandantes, impugnaron la opinión fiscal sosteniendo que las prestaciones de los Quintos y Forages no provenían del derecho de propiedad, sino del señorío que habían ejercido sobre el pueblo los Abades y Obispos, y que no era aplicable la Real orden que citaba el Promotor:

Resultando que además de no haberse negado por los demandados que la Mitra de Tuy ejerció en las referidas parroquias el señorío jurisdiccional, han acreditado este hecho los demandantes con varios documentos, en que aparece que como tales señores nombraban los Obispos Justicias y Oficiales públicos en aquellos pueblos, lo cual se confirma con las declaraciones de los testigos que respondieron á su interrogatorio:

Resultando que por su parte el Promotor fiscal, concluido ya el término de prueba, trajo á los autos ciertos documentos existentes en el archivo de la Dignidad episcopal, y escritos en letra antigua, que fueron traducidos por el Archivero del público y general de Galicia, y que son: primero, un traslado de la carta que en 15 de Abril de la era de 1260 expidió el Rey Don Fernando ratificando el privilegio que concedió el Emperador su visabuelo, y confirmó el Rey D. Alfonso, al Abad de Celanova, sacado dicho traslado en el año de 1565 por el Bachiller Pereiras y por Juan Sanchez Peñalver, clérigo, de una Real carta que existía en el archivo del convento de Celanova, en virtud de una Real provision librada por la Audiencia de Santiago en el pleito que seguía el Obispo de Tuy con el Arzobispo de San-

tiago sobre los términos y jurisdicciones de la Cámara de Corujo: segundo, otro traslado sacado en el mismo año, en virtud de dicha Real provision, de la escritura de permuta que también existía en el archivo del referido monasterio, otorgada en 2 de Setiembre de la era de 1416 años por el Obispo, Dean y Cabildo de la Iglesia de Tuy, y el Abad, Prior y convento de Celanova, ante el Notario Alfonso Canes; y tercero, testimonio de los apeos de las heredades que correspondían á la catedral de la iglesia de Corujo, hechos en los años de 1529 y 1544:

Resultando que, según se expresa en el primero de dichos documentos, el Emperador D. Alfonso y su esposa en la era de 1160 hicieron carta de donación y firmeza á D. Pelayo Fernandez, Abad de Celanova, de la isla de San Esteban, y le demarcaron el monasterio de Corujo por el rio de Fragoso y demas puntos que allí se refieren: que conforme al segundo, el Obispo, Dean y Cabildo de Tuy dieron en cambio al convento de Celanova la iglesia de San Ginés con todos los diezmos, primicias, foros, derechos, derechos y otras cualesquiera cosas que la pertenecían y perteneciesen de derecho, y el Abad, Prior y convento dieron al Obispo y su Iglesia el monasterio de Corujo con todos los diezmos, primicias, casares, foros, heredades, conto y señorío Real jurisdiccional y todas las otras cosas que le pertenecieran; y que en las diligencias de apeo se consignó que algunas de las heredades de la iglesia de Corujo lindaban con otras del Obispo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, los demandantes recusaron al Juez de primera instancia, en cuya virtud se nombró un acompañado; y en 29 de Enero de 1859 dictaron ambos sentencia en discordia estimando el acompañado en la suya la solicitud de la parte actora, y accediendo el Juez originario á la pretension de los demandados:

Resultando que interpuesta apelación por cada una de las partes de la sentencia que respectivamente les perjudicaba, y remitidos los autos á la Sala tercera de la Audiencia, el Fiscal de Su Magestad no se limitó á pedir que se confirmase la sentencia del Juez originario con las costas á los demandantes, sino que, subsidiariamente y para el caso de que la Sala la revocara por falta de títulos de la Mitra, dedujo la pretension de que se declarasen incorporables é incorporadas al Estado las rentas conocidas con el nombre de Quintos y Forages, incluso los atrasos, reservando en este caso al R. Obispo ó su causa habiente el derecho de reclamar los bienes que le correspondían y resultaban involucrados y confundidos con los que adquirió el monasterio de Celanova:

Resultando que por sentencia de vista de 17 de Diciembre de 1860 se revocó la del Juez acompañado, y se confirmó la del originario de primera instancia, en que se condenaba á los demandantes y demas llevadores de terrenos gravados con el quinto á que lo pagasen, según costumbre, á la Hacienda ó á quien la representara para la cobranza, con los atrasos que estuviesen adeudando, y de que serian responsables con ellos los contenidos en la escritura de fianza del folio 409 de la primera pieza, y se mandaba alzar el secuestro acordado en auto de 4 de Agosto de 1854:

Resultando que admitida la súplica que interpusieron los demandantes, el Ministerio fiscal sostuvo en la tercera instancia la petición que había deducido en la anterior, y presentó tres certificaciones dadas por el Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia, cuyo cotejo renunció la parte actora, á las cuales comprenden las cartas de confirmación de los Reyes D. Alfonso y Don Fernando del privilegio concedido por

el Emperador D. Alfonso al convento de Celanova, y la escritura de permuta otorgada entre dicho convento y el Obispo y Cabildo de Tuy, que originales existen en la citada Real Academia, para destruir el argumento que en primera instancia formaron los vecinos de San Salvador de Corujo y San Miguel de Oya contra los documentos traídos á los autos por el Promotor diciendo que no eran originales, sino trasladados ó copias:

Resultando que en el referido privilegio del Emperador D. Alfonso, escrito en latin, y que literalmente se inserta en dos de las certificaciones del Secretario de la Academia, al expresar la concesion que se hacía se consignan terminantemente estas palabras: *Vobis Celanovæ abbati domno Pelagio Ficario facio cartam donationis et textum firmitatis de Yuncla Sancti Stephani et canto vobis ipsum monasterium de Corugio per fluvium de Fragoso et deinde per Petram Narigudam &c.*:

Resultando que por sentencia de revista de 11 de Junio de 1861 la Sala primera suplió y enmendó la de vista, y declaró libres á los demandantes de la prestación del quinto de los frutos que pagaban al Obispo de Tuy, y por cancelada la fianza que obra al folio 400 de la pieza primera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el Ministerio fiscal recurso de nulidad diciendo que en no haberse reconocido los derechos del Estado, como representante del Obispo de Tuy, á las prestaciones en cuestion, se habían infringido las leyes de Señorios, y particularmente las disposiciones 5.^a y 6.^a del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, entendiéndolas con las limitaciones consignadas en los artículos 2.^o y 3.^o de la ley de 3 de Mayo de 1823, que en cuanto se había decidido que el Estado había debido probar de otra manera que lo había hecho la procedencia del pago de dichas prestaciones, se habían infringido el art. 4.^o de la citada ley de 3 de Mayo de 1823, los artículos 1.^o al 4.^o inclusive de la de 26 de Mayo de 1837 y la jurisprudencia establecida, como se demuestra en la decision del Consejo Real de 3 de Enero de 1849; y por último, en cuanto no se había declarado sobre la incorporacion de las prestaciones al Estado, toda vez que se había solicitado este extremo para el caso en que la Sala no estimase la confirmacion lisa y llanamente de la sentencia duplicada, se había infringido la ley 5.^a, título 22, Partida 3.^a, y los artículos 5.^o del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1841, y 5.^o y 10 de la ley de 26 de Agosto de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por el art. 4.^o del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales, que debieren su origen á título jurisdiccional:

Considerando que por el art. 1.^o de la ley de 26 de Agosto de 1837 se dispuso que los poseedores actuales ó sus causantes que hayan tenido el señorío jurisdiccional están obligados á presentar los títulos de adquisicion, y por el 3.^o que los que posean como propiedad particular predios rústicos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, si sobre esto ocurriere duda ó contradiccion, deben justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío:

Considerando que aunque está debidamente probado que el R. Obispo de Tuy ejerció señorío jurisdiccional en el territorio de la parroquia de Corujo, y que por lo mismo le incumbía dar la

prueba indicada, desde que los demandantes atribuyeron á la prestación del quinto de los frutos un origen jurisdiccional, resulta de los autos que cesó de comparecer en ellos por haber pasado los bienes á la nación:

Considerando que habiendo estimado el Ministerio fiscal por esta razon que debía suministrar la prueba que correspondía al R. Obispo, para ella ha presentado las cartas de confirmacion de los Reyes D. Alfonso y D. Fernando del privilegio concedido por el Emperador Don Alfonso al convento de Celanova, y la escritura de permuta otorgada entre el mismo convento y el Obispo y Cabildo de Tuy, que originales existen en la Real Academia de la Historia:

Considerando que en las palabras de dicho privilegio, que se han expresado literalmente, no se hace mencion alguna de las prestaciones de que se trata, y que solo se dice se hace donacion al convento de Celanova de la isla de San Esteban, y se añade: *et canto vobis monasterium de Corugio*, en los límites que se determinan:

Considerando que el verbo *canto* no tiene el significado de dacion de propiedad, sino el de inmunidad, seguridad, garantía:

Considerando que en la escritura de permuta de que se ha hecho mérito, otorgada en 2 de Setiembre de la era de 1416, muy posterior al privilegio citado del Emperador D. Alfonso, que fué concedida en 29 de Noviembre de la era de 1160, se dice terminantemente que el Abad, Prior y convento de Celanova dieron al Obispo de Tuy y su Iglesia el monasterio de Corujo con el señorío Real jurisdiccional que les pertenecía:

Considerando que por esta circunstancia, según lo dispuesto en los artículos 1.^o y 3.^o de la citada ley de 26 de Agosto, las prestaciones que han motivado este litigio se presumen de origen jurisdiccional:

Considerando que esta presuncion no se desvanece con los documentos que ha traído á los autos el Ministerio fiscal, porque para desvirtuarla era indispensable que hubiese acreditado la celebracion de un contrato libre que fuera origen inmediato y legítimo de la prestación:

Y considerando, por lo que se ha dicho, que por la sentencia de revista no se han infringido los artículos de las leyes y decretos sobre señorios que designa el Ministerio fiscal en su recurso, y que no tiene aplicacion al caso actual la ley 5.^a del tit. 22, Partida 3.^a, que determina cómo el juzgador debe dar su juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—El señor Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Gorgorio Camilo García.

(Gac. núm. 185.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 314.

Don José Gomez de Quijano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde al fecha. Santander 5 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

REMATE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia la subasta para la construcción de una caseta en el muelle de Maliaño de esta ciudad, que ha de servir para despacho de los vistas de la Aduana de la misma, en virtud de autorización concedida por Real orden de 10 de Octubre último en la que se aprueba el presupuesto de dichas obras, á saber:

1.^a La construcción de dicha caseta en el muelle de Maliaño, ha de verificarse bajo la inspección del Arquitecto provincial y en los términos y con sujeción al presupuesto formado por el mismo el cual estará de manifiesto en esta Administración, celebrándose el remate el día 12 de Diciembre próximo venidero á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador económico de la provincia, sito en el primer piso de la Casa Aduana ó bajo la presidencia de S. S.^{as} asistencia del Administrador del ramo y del Escribano de Hacienda.

2.^a El remate se verificará bajo el tipo de 10,875 rs. 80 cént. de cuya cantidad ó de la que quede en subasta se han de deducir 650 rs. para gastos imprevistos de dicha obra reconocimiento y comision del arquitecto segun expresa el mismo en su presupuesto.

3.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado y acompañando carta de pago de la décima parte del importe del presupuesto ó sean 1,087 rs. 38 cént. entregados en la Caja de Depósitos de esta provincia para garantía de la obra, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quedase la subasta.

4.^a Serán nulas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto ó que no se hallen enteramente arregladas al formulario que se estampa á continuación.

5.^a Se señala media hora desde las doce á las doce y media del día del remate para la presentación de los pliegos. En seguida sin admitir otros se procederá á su apertura adjudicándose la subasta al mas ventajoso licitador. En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto y por término de diez minutos una licitación ver-

bal tomando solo parte en ella los que hubiesen presentado aquellas.

6.^a El rematante deberá dar principio á la ejecución de las obras dentro de los diez días desde el en que se le notificase haberle sido definitivamente adjudicada la subasta.

7.^a Luego que se verifique la adjudicación se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante, los gastos de ella, otorgándose en el término de tercero día y por la que se obligará el mismo con todas las firmezas y seguridades correspondientes, á hacer las obras segun y en los términos expresados en las condiciones anteriores de modo que merezca la aprobación del Arquitecto provincial, sin cuyo requisito y la certificación del mismo no se entenderá concluida la responsabilidad del referido contratista á quien se compelerá con arreglo á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Diciembre de 1852, Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

8.^a Si el rematante no cumplierse con las condiciones de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante pagando la diferencia del 1.^o al 2.^o remate que se hará con iguales condiciones. Para cubrir esta responsabilidad y á las que diere lugar, se le tendrá la garantía de la subasta hasta la conclusión de la obra.

9.^a La cantidad en que se remate la construcción de dicha caseta, será entregada por la Tesorería de provincia luego que sean reconocidas y aprobadas por el Arquitecto referido previa consignación del Tesoro á cuyo fin cuidará la Administración de Propiedades y derechos del Estado de incluirla oportunamente en su presupuesto mensual.

10.^a Los gastos del remate serán de cargo del rematante.

Santander 5 de Noviembre de 1862.—Casto G. Barrosa.

Formulario de proposición.

El que suscribe vecino de..... se compromete y obliga á construir de nueva planta en el muelle de Maliaño la caseta para el despacho de los vistas de esta Aduana segun el presupuesto de que me he enterado por el precio de.... (en letra) adoptando todas las condiciones al efecto publicadas.

Fecha y firma.

Comisaría de Guerra de Santander.

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—Hago saber: que no habiendo producido remate con relación á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia el día 11 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en

30 de Setiembre de 1865, se convoca por el presente á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el día 8 de Noviembre próximo á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio H. mite. Rs. cént.	Garantía. Rs. cént.	CLASFS.	Quintales.	Precio H. mite. Rs. cént.	Garantía. Rs. cént.
Valencia.....	De Utiel, Requena y la Mancha.....	71 libras.	24315	"	"	De trigo ó de cebada.....	47079	"	"
Alicante.....	De la Mancha.....	70.....	1245 30	"	"	Idem.....	2052	"	"
Cartagena.....	De Cartagena.....	60.....	390	"	"	Idem.....	1000	"	"
Morella.....	De Morella.....	66.....	65 36	"	"	Idem.....	100	"	"
Murcia.....	De Murcia.....	67.....	406 2	"	"	Idem.....	700	"	"
Castellon.....	De Castellon.....	66.....	514 80	"	"	Idem.....	880	"	"
			27134 48	36 14	88.000		51811	9 16	36.000

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcazar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Construcciones civiles.—Negociado 1.^o

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excm. Diputación de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de doce mil reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 5.^o del Regla-

mento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecución del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 días contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

No habiendo tenido efecto en este día el remate de la madera y leña embargado á D. Bernardo Lopez, en el monte de Rios los Vados por haberse concluido el término concedido para el aprovechamiento, por falta de licitador, cuyo remate estaba publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 117, he acordado conforme á lo que previene la ordenanza de Montes, señalar el día 30 de Noviembre próximo y hora de las 10 á 12 de la mañana para celebrar una nueva subasta de dicha leña y madera, y bajo el tipo de 4.739 rs. de su tasación y condiciones que obran en el expediente, que se manifestarán á cuantos gusten enterarse. Ruento y Octubre 29 de 1862.—Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la casa Ayuntamiento y bajo mi presidencia tendrá lugar el remate de las maderas, árboles y corta de arquillos que se expresan á continuación, así como á las horas que ha de tener efecto y tasación que servirá de tipo en la subasta. Las condiciones que se han de observar en la misma y durante el aprovechamiento, estarán con anticipación de manifiesto en la Secretaría para cuantos gusten enterarse de ellas.

La corta y aprovechamiento de 60 carros de arquillos, tasados en 620 rs., se rematarán de 10 á 11 de la mañana.

Cincuenta y un maderas decomisadas en el pueblo de Uceda, tasadas en 2,750 reales 60 cént., se rematarán de 11 á 12 de la mañana.

Treinta hayas y seis robles señalados en el monte de Rio la Miña, tasados en 1,956 rs., se rematarán de 12 á 1 de la tarde.

Ruento y Octubre 30 de 1862.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Campó de Suso.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los días 16 y 23 de Noviembre próximo de 2 á 4 de la tarde en su casa consistorial, los derechos de consumo á la exclusiva sobre todas las especies arrendables, arbitrios municipales y provinciales para el año próximo de 1865, bajo las condiciones que antes y en la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría; y caso de no haber licitadores en el primer acto se celebrará otro tercero como segundo en el día 30 de dicho mes de Noviembre. Campó de Suso 30 de Octubre de 1862.—Angel Jorin.

Alcaldía constitucional de San Roque.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que la subasta pública de los derechos de consumo para el año de 1863 con libertad de ventas, se verifique en los días 9 y 16 del próximo Noviembre de las 2 á 4 de su tarde, en la casa consistorial de este municipio. San Roque y Octubre 26 de 1862.—Andrés Perez Ortiz.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Monte.

La corporacion que presido en sesion de este dia, ha acordado sacar á pública subasta los derechos sobre las especies de consumo, arbitrios provinciales y municipales para el próximo año de 1863, á la venta exclusiva en los días 9 y 16 de Noviembre próximo, hora de las 12 á la 1 de expresados días. Rivamontan al Monte 26 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Manuel de Arnuero.

Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, jabon duro, carnes frescas de todas clases que se despachen en puestos públicos y consuman en casas particulares, tocino fresco y salado y demas embutidos y carnes saladas con la exclusiva en la venta al por menor para el año de 1863, bajo el presupuesto de 12,947 rs. y 41 cénts., y segun el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 14 y para el segundo el 24 de Noviembre próximo; y si no hubiese postura en aquel será el tercero, que se entenderá segundo, el 4 de Diciembre de dos á cuatro de la tarde en la casa consistorial, sita en el lugar de Bárcena. Villacarriedo 29 de Octubre de 1862.—El Alcalde, José Uribarri.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Hace algun tiempo que se hallan custodiados en el pueblo de Viérnoles, por haberse prendado causando daños en las vegas, dos novillos de las señas siguientes: uno de cuatro á cinco años, castrado, color de avellana clara, gamas blancas y abiertas, ojeran blancas. Otro de tres años, entero, oscuro por el pescuezo, cara blanca, atasugado, ojeran negras y con un sacabocados en la oreja derecha. Torrelavega y Octubre 30 de 1862.—Julian Ceballos.

Alcaldía constitucional de Villaescusa.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger la novilla que se halla en custodia en el pueblo de Obregon y en poder del guarda de mieses Antonio Riva, á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial núm. 122 del dia 10 del corriente, se anuncia nuevamente su remate para el dia 5 del próximo Noviembre de 10 á 12 de su mañana, si antes no se presentase su verdadero dueño á recogerla.

Señas de la novilla.

Edad como 3 años, color avellana clara, astas castillas, ojeran oscuras. Villaescusa y Octubre 28 de 1862.—El Alcalde, Justo de Trueba.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos

En las mieses comunes del pueblo de Arce, fueron detenidas el dia 25 del actual, por hallarlas causando daños en los maices, cinco reses vacunas de las señas siguientes: dos vacas mayores de 7 á 8 años de edad, color pardo, tienen collares de hierro y correa y la una campano mediano, marco en los cuadrillos derechos de esta forma 8. y la una tiene cortadas las puntas de las astas. Las otras tres son novillas: una como de 4 años, castilla de astas, color pardo: otra menor, mas doble, del mismo color y armadura, tiene sacado un bocado en la oreja derecha y preñada al parecer; y la otra como de 3 años, del mismo color, algo atrentada ó corva y hendidas las orejas. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños. Piélagos y Octubre 28 de 1862.—Antonio Garcia Barillas.

Alcaldía constitucional de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés, Ayuntamiento de Polaciones, se hallan en custodia tres novillos por castrar, de las señas siguientes: el primero de 3 años de edad, atoryado, llaves abiertas, rucio por el lomo y en el cuarto derecho trasero un marco que al parecer tiene las iniciales de C. O.: el segundo de 2 á 2 y medio años de edad, moreno, corvo, pequeño, cola cortada como de esta primavera; y el tercero de 2 años de edad, color de avellana oscura, cola larga, y en la oreja derecha tiene una hendidura corta por la punta. Y siendo desconocido su dueño, se anuncia al público para que pueda pasar á recogerlos á casa del Pedáneo de dicho pueblo, que hará la entrega previo el pago de daños y custodia; y de no presentarse persona alguna en su reclamacion dentro de 20 dias, se rematarán públicamente á fin de evitar se consuman en custodia. Polaciones Octubre 26 de 1862.—Domingo de Rada.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo y partido.

Por el presente, hago saber: que por el procurador D. Antonio Laya á nombre de D. José de Sopena Amirola, vecino del valle de Liendo, se ha propuesto en este Juzgado interdicto de adquirir, habiendo recaído el auto que dice así:—AUTO.—Por presentado con los documentos que se acompañan y resultando por estos que D. Manuel Pereira, vecino de la ciudad de Orense era dueño y poseedor de las fincas vendidas á D. José de Sopena Amirola, segun consta por la escritura presentada, otorgada ante el presente Escribano por D. Juan Felipe de Amirola en virtud del poder que le confirió al efecto el D. Manuel Pereira en 29 de Agosto último

por ante el Escribano D. Santos de la Torre, y cuya posesion se pide hoy por el comprador D. José de Sopena Amirola, dese á este la posesion sin perjuicio de tercero para lo cual se confiere comision á D. Ramon Lopez, alguacil de este Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos, colonos y administradores de los expresados bienes que reconozcan el nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Laredo y Octubre 18 de 1862.—Eduardo de Urrecha.—Ante mi, Antonio Pico Palacio.

Y habiéndose dado la posesion con las formalidades necesarias he mandado se publique el auto inserto para que el que se crea con derecho á impugnarla lo verifique en el término de 60 dias. Dado en Laredo y Octubre 23 de 1862.—Eduardo de Urrecha.—P. M. de S. S.ª, Antonio Pico Palacio.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Policarpo Diego y Crespo, natural del lugar de Tezanos, para que en término preciso de treinta dias á contar desde la insercion de estos anuncios en los periódicos oficiales se presente en la cárcel pública de este partido á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa formada sobre hurtos de varios efectos á ciertos carronateros; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho plazo sin verificarlo procederé en dicha causa sin mas citarle parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 30 de Octubre de 1862.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

El Consejo de Administracion de esta Empresa ha acordado vender en pública subasta 8,421 obligaciones hipotecarias de la misma (serie segunda), que forman parte de las 31,579 para cuya emision está facultada por la Ley de 11 de Julio de 1860, Real decreto de 31 de Julio del corriente año y Real orden de 25 de Setiembre último.

La subasta tendrá lugar en Santander el dia 30 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, en el salon de sesiones del Consejo de Administracion, y se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obligaciones serán de 1,900 reales (500 francos) de capital é interés de 3 por 100 anual, pagadero por semestres en los días 30 de Abril y 31 de Octubre de cada año, en Santander, Madrid, Barcelona, Paris y Lóndres.

2.ª Dichas obligaciones son al portador, amortizables en un periodo de 80 años, á contar desde el 30 de Abril de 1866, por sorteos semestrales que se celebrarán en los días 30 de Abril y 31 de Octubre de cada anualidad.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que serán abiertos en el acto de la subasta en el dia y hora seña-

lados.

4.ª El tipo minimo á que se admitirán proposiciones será el de 49 por 100 del valor nominal de los títulos: serán rechazadas las que se hagan por un lote menor de 20 obligaciones.

5.ª Toda proposicion deberá presentarse acompañada del resguardo de un depósito hecho en la caja de esta Empresa por el 2 por 100 del importe de la cantidad suscrita.

6.ª Se adjudicarán las obligaciones á la proposicion mas ventajosa de las presentadas con arreglo á este pliego de condiciones, versando la licitacion únicamente sobre mejora del tipo fijado como minimo.

7.ª Los mejores postores que obtengan la adjudicacion completarán dentro de los tres días siguientes al de la subasta el 10 por 100 efectivo de su proposicion en la caja de esta Empresa, y sobre su importe se les abonará el 5 por 100 hasta la entrega de los títulos, que tendrá efecto el dia 15 de Febrero de 1863.

8.ª Los adjudicatarios que en el plazo fijado en la precedente condicion no completaren el depósito del 10 por 100, perderán el 2 por 100 depositado en virtud de la condicion 5.ª, y los que el dia 15 de Febrero no se presentaren á recoger los títulos que les fueren adjudicados, perderán asimismo en beneficio de la Empresa el importe del depósito definitivo de 10 por 100.

9.ª Si se presentasen proposiciones por mayor cantidad de títulos que los subastados, se hará un prorrateo entre todas las que se hallen en igualdad de circunstancias.

Santander 30 de Octubre de 1862.—El Director Gerente, José Antonio Cedrun.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1.ª emision.....	16.800,000
Cartera.....	17.159,732 50
Préstamos con garantía.....	2.815,420 17
Corresponsales.....	549,053 16
Deudores varios.....	8.271,003 40
Valores en depósito....	11.788,164 59
Caja.....	5.540,003 35
	60.701,357 17

PASIVO.

Capital.....	24.000,000
Cuentas corrientes....	10.894,969 42
Imposiciones.....	1.846,193 28
Imposiciones económicas.....	68,351 59
Corresponsales.....	485,495 20
Depositantes.....	11.788,164 59
Aceptaciones.....	5.500,000
Acreeedores varios....	7.477,600 74
Varias cuentas.....	840,582 35
	60.701,357 17

Santander 31 de Octubre de 1862.—El Administrador, Juan M.ª Izueteta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tánago.